

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 729-2024-GRA/GR

**VISTO:**

El Informe N° 0190-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, emitido por la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe N° 1393-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0199-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, emitido por la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 157-2024-GRA/SG, emitido por la Secretaría General; el Oficio Múltiple N° 24-2024-GRA/GGR, emitido por la Gerencia General Regional; el Documento N° 7350223, presentado por los administrados, GLORIA ARMENDARIZ PUMA, FELIPE RAYMUNDO DOMINGUEZ CHAVEZ, MARISOL HERNANDEZ MAYORI y ALICIA ROSSE MARY SALCEDO CALLE; el Informe N° 2140-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe N° 0190-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, refiere que con fecha 05 de mayo del 2024, se realizó la convocatoria para el proceso de registro, inscripción y elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024 - 2026, siendo que entre el 15 de mayo al 24 de mayo del 2024, se dió la presentación de solicitudes de inscripción en el "Libro de Registro Regional" de organizaciones de la sociedad civil, emitiéndose con fecha 06 de junio del 2024, la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, mediante la cual se aprobó la inscripción de sesenta y tres (63) organizaciones de la Sociedad Civil, prosiguiendo el proceso hasta el 27 de junio del 2024, fecha en la cual se desarrolló el proceso electoral que contó con la presentación de una (1) sola lista que finalmente fue elegida con un total de veintidós (22) votos a favor, tres (3) votos en blanco y once (11) votos nulos, misma que fue elegida y que se compone conforme al siguiente detalle:

N°	Miembro Electo	DNI	Nombre organización	Sector
1	Isabel Eufemia Endara Condori	29668657	Central Unitaria de Mujeres de la Región Arequipa	Ocupacional y Social
2	Alicia Rosse Mary Salcedo Calle	42870327	Asociación Confecciones Textiles y Afines	Productivo
3	Marisol Hernández Mayori	29418265	Asociación Frente de Profesionales y Técnicos de Arequipa FREPTAR	Servicios
4	Gloria Milagros Armendáriz Puma	41567812	Asociación de Profesionales Técnicos y Comercio Afines	Educativo y/o Formativo
5	Felipe Domínguez Chávez	29345107	Asociación de Talleres y Pequeña y Microempresa Parque Industrial Señor del Gran Poder	Empresarial e Industrial

Que, mediante el citado informe, la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, también refiere que finalizado el proceso electoral y fuera del plazo previsto, se presentaron impugnaciones las mismas que fueron desestimadas; empero, en mérito al Principio de Privilegio de Controles Posteriores previsto en literal 1.16. del inciso 1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", la citada unidad de organización procedió a efectuar la verificación respectiva cruzando información con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado respecto a organizaciones de sociedad civil base registradas en dicho gobierno local, de lo cual se desprende que: a) *Tres (3) personas acreditadas en el proceso de elecciones de la Entidad coinciden con los inscritos en el proceso de elecciones de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de*

Coordinación Local Distrital - CCLD, período 2023, del citado gobierno local; y b) Veinte (20) personas u organizaciones acreditadas en el Padrón Electoral del proceso de la Entidad, coinciden con personas u organizaciones que se encuentran inscritas en el Presupuesto Participativo de dicha municipalidad, como organizaciones sociales base del distrito de Cerro Colorado; aspecto que no garantizaría lo previsto en la Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, respecto a la representatividad regional, así como también contravendría lo establecido en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", respecto a los representantes de la sociedad civil en el marco de su elección ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, solicitando la verificación de oficio de las actuaciones realizadas en el citado proceso de elección;

Que, mediante el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes", establece que los gobiernos regionales son entidades que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las cuales figura la aprobación de su estructura interna y la emisión de normas inherentes a la gestión regional, lo cual resulta concordante, se reafirma y se desarrolla a través de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", y la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Que, si bien queda clara la facultad de auto regulación derivada de la Constitución, lo cierto es que dicha autonomía no faculta a los gobiernos regionales a incurrir en autarquía, en tanto que ha sido concebida para el adecuado ejercicio de los fines y funciones dentro de los alcances y límites establecidos en el marco legal vigente, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos al respecto;

Que, en tal contexto y de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", el acto administrativo se define como aquella manifestación unilateral de la voluntad de una entidad que, en el marco de las normas de derecho público, genera efectos jurídicos sobre los intereses de terceros, en el función de una determinada situación, la cual de acuerdo al artículo 9° de la norma, se presume válida en tanto no sea declarada nula por autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

Que, son requisitos de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la norma acotada: a) La competencia; b) El objeto o contenido; c) La finalidad pública; d) La motivación; y e) El procedimiento regular, mientras que de acuerdo al artículo 10° de la citada norma, constituyen vicios que generan su nulidad: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en la norma; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

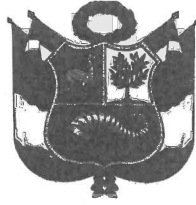
Que, de lo anterior se infiere que, a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", se aspira a que los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas no solo se encuentren enmarcados en el ordenamiento jurídico, sino que además cuenten con una motivación razonable y suficiente y que respondan a un fin público, en mérito a lo cual se les dota de presunción de validez; empero ello no implica que tales declaraciones no puedan ser pasibles de incurrir en errores que eventualmente puedan afectar su validez;

Que, de conformidad con los principios y disposiciones previstos en la norma acotada y en el ámbito de sus competencias, la autoridad pública se encuentra facultada a verificar sus actos, detectar la presencia de posibles errores y subsanar los mismos, errores que pueden ser de carácter material o aritmético conforme a lo previsto en el artículo 212° de la norma, en cuyo caso corresponde su rectificación y enmienda sin afectar su validez; como también pueden ser de carácter sustancial y constituir vicios de nulidad, en cuyo caso y salvo que se incurra en los presupuestos de conservación previstos en el artículo 14° de la norma, el acto pierde su validez, correspondiendo declarar su nulidad;

Que, en este orden de ideas, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", ha previsto dos (2) modalidades de verificación, siendo la primera a pedido de parte, a través de la interposición de los recursos administrativos y en ejercicio de la facultad de contradicción prevista en el artículo 120° y 217° de la norma; mientras que la segunda es de oficio, a través de la iniciativa de la propia entidad y en ejercicio de su autotutela administrativa, prevista en el artículo 213° de la LPAG, en mérito al Principio de Verdad Material y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores;

Que, atendiendo al caso particular, corresponde observar lo referente a la revisión de oficio prevista en el artículo 213° de la norma acotada, debiendo tenerse presente que ésta opera en función a la apreciación de hechos suscitados en el marco de un procedimiento y advertidos por la propia Entidad, determinando si estos afectan la validez del acto administrativo al punto de generar su declaración de nulidad por parte del superior jerárquico de quien lo emitió, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, o si por su intrascendencia son pasibles de rectificación o enmienda conservando sus





## Resolución Ejecutiva Regional

N° 729-2024-GRA/GR

efectos no viciados, superior que además se encuentra facultado a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en caso cuente con elementos suficientes para ello, o a disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo en todo caso y previamente a su pronunciamiento, correr traslado al administrado para que, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, pueda ejercer su derecho de defensa; facultad de revisión que prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido o se haya notificado, mientras que en la vía jurisdiccional prescribe dentro de los tres (3) años siguientes, contando desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de los actuados se advierte que en el marco del proceso de elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024 - 2026, se han venido desarrollando una serie de acciones a partir de la convocatoria desarrollada con fecha 05 de mayo del 2024, que incluyen la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, mediante la cual se aprobó la inscripción de sesenta y tres (63) organizaciones de la Sociedad Civil, prosiguiendo el proceso hasta el 27 de junio del 2024, fecha en la cual se desarrolló el proceso electoral que culminó con la elección de la lista única, empero y de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior, se advierte que efectuado el cruce de información con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado respecto a organizaciones de sociedad civil base registradas en dicha municipalidad, desprende que: **a) Tres (3) personas acreditadas en el proceso de elecciones de la Entidad coinciden con los inscritos en el proceso de elecciones de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD, periodo 2023, del citado gobierno local; y b) Veinte (20) personas u organizaciones acreditadas en el Padrón Electoral del proceso de la Entidad, coinciden con personas u organizaciones que se encuentran inscritas en el Presupuesto Participativo de dicha municipalidad, como Organizaciones Sociales base del distrito de Cerro Colorado; aspecto que no garantizaría la representatividad regional prevista en la Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, así como también contravendría lo establecido en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", respecto los representantes de la sociedad civil en el marco de su elección ante el Consejo de Coordinación Regional;**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que la estructura orgánica básica de los gobiernos regionales se encuentra conformada, además del Consejo Regional y el Despacho de Gobernación, por el Consejo de Coordinación Regional - CCR, como órgano consultivo y de coordinación con los gobiernos locales del ámbito regional y representantes de la sociedad civil, aspecto que se reproduce en el artículo 11° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y que se desarrolla en el artículo 11-A de la norma acotada, mediante el cual se establece su composición y funcionamiento, especificando respecto a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que estos son elegidos democráticamente por un periodo de dos (2) años, por los delegados debidamente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, debiendo éstos encontrarse inscritos en el registro respectivo aperturado por la Entidad, conforme al siguiente detalle:

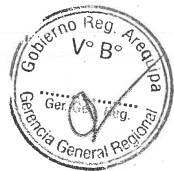
" Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional  
[...]

b. Representantes de la sociedad civil

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un periodo de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional.

**Para registrarse deberán acreditar personería Jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada.** La elección de los representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes.



**Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial o regional.**  
 [...]”. (énfasis nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, se aprobó el “Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa”, cuyo fin y objeto de acuerdo a su artículo 1°, es regular los mecanismos y procedimientos de inscripción de organizaciones de la sociedad civil en el “Libro de Registro Regional” y su participación en el proceso de elecciones para designar a sus representantes ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, mientras que en su artículo 2° reconoce los principios que regulan el proceso electoral, dentro de estos el Principio de Participación Institucional y Organizada y el Principio de Representatividad Regional, especificando:

**“ ARTÍCULO 2°. - PRINCIPIOS**

*La legitimidad del proceso de elección de los representantes de la Sociedad Civil para que integren el Consejo de Coordinación Regional, se fundamenta en los siguientes principios:*

**2.1. Participación Institucional y Organizada.**- *En la medida que el Consejo de Coordinación Regional es un órgano consultivo, que tiene como principal actividad la concertación, no sólo corresponde al Gobierno Regional Garantizar la participación efectiva de los sectores y organizaciones de nivel regional, sino también es responsabilidad de la Sociedad Civil Regional institucionalizar y organizar su participación antes, durante y después del proceso de elección de sus representantes ante el Consejo de Coordinación Regional.*

**2.2. Representatividad Regional.** - *En aras de fortalecer el Consejo de Coordinación Regional en la medida que debe constituirse en el principal espacio de concertación entre el Gobierno Regional y la Sociedad Civil Regional, debe de garantizarse la representatividad regional, con la documentación correspondiente.*

[...]”. (énfasis nuestro).

Que, el artículo 5° del citado reglamento, define al “Libro de Registro Regional” de organizaciones de la sociedad civil, como un registro eminentemente administrativo de las organizaciones representativas de los diferentes sectores regionales, cuyos efectos se suscriben únicamente al ámbito de la participación ordenada, organizada y concertada de la sociedad civil, no siendo constitutivo de derechos y especificando que, para el registro de organizaciones, se requiere que éstas cuenten y acrediten su personería jurídica, además de un mínimo de (03) años de actividad institucional a nivel regional comprobada;

Que, mediante el Informe N° 0190-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, refiere que con posterioridad a la fecha del proceso electoral llevado a cabo el 27 de junio de 2024, es decir, con fecha 02 de julio de 2024, se presentaron impugnaciones y observaciones al Padrón Electoral o nómina de las organizaciones representativas de nivel regional que se encuentran debidamente inscritas y habilitadas en el “Libro de Registro Regional” de organizaciones de la sociedad civil, las mismas que no resultaron ser válidas y eficaces al ser presentadas extemporáneamente, no obstante y en aplicación del principio de fiscalización posterior, se procedió a realizar acciones de investigación respecto a las organizaciones que participaron del proceso de electoral, procediendo al cruce de información con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la cual según el Oficio N° 0190-2024-GDS-MDCC, remitió copia de todos los documentos emitidos en el último proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD, para el periodo 2024-2026, llevada a cabo en el año 2023, observándose que tres (03) personas acreditadas en el proceso de elecciones de la Entidad, coinciden con la lista de delegados inscritos en el proceso de elecciones del 2023 del citado gobierno local, conforme al siguiente detalle:



Miembros de Delegados Electores considerados en el Padrón Electoral de la Entidad, periodo 2024-2026	Miembros de Delegados Electores considerados en el Padrón Electoral de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, periodo 2024-2026
Teobaldo Calizaya Acero DNI N° 29576530 Organización: Asociación Valle Sagrado Santa María. Condición: SÍ VOTÓ	Teobaldo Calizaya Acero DNI N° 29576530 Organización: Mercado Zonal Sur Apipa. Condición: Reconocido como Secretario de Actas de dicha Organización, según Resolución de Gerencia N° 001-2023-GDS-MDCC
Eleuterio Naira Jallo DNI N° 01228462 Organización Mercado Zonal Sur Apipa Condición: SÍ VOTÓ	Eleuterio Naira Jallo DNI N° 01228462 Organización: Mercado Zonal Sur Apipa. Condición: Reconocido como Presidente de dicha Organización, según Resolución de Gerencia N° 001-2023-GDS-MDCC
Miguel Ángel Choque Cabrera DNI N° 29234555	Miguel Ángel Choque Cabrera DNI N° 29234555



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 729-2024-GR/GR

Organización: Frente de Defensa y Desarrollo de Asociaciones de Vivienda Autopista Arequipa La Joya Multisectorial Arequipa. Condición: NO VOTÓ, NO ASISTIÓ.	Organización: Comité de Defensa y Progreso de la Zona V de la Asociación Sor Ana de los Ángeles y Monteagudo. Condición: Reconocido como Presidente de dicha Organización, según Resolución de Gerencia N° 079-2023-GDS-MDCC
---	---

Que, mediante el citado informe, se manifiesta que veinte (20) organizaciones acreditadas en el Padrón Electoral del proceso de elecciones antes referido, se encuentran inscritas como Organizaciones Sociales Base del distrito de Cerro Colorado, lo cual contraviene la representatividad regional solicitada para su participación puesto que únicamente poseen una representatividad a nivel distrital; aunado a lo anterior se tiene que tres (3) organizaciones elegidas en el último proceso como miembros del Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, período 2024-2026, también se encuentran acreditados como organizaciones sociales base del distrito de Cerro Colorado.

Que, de los hechos así descritos, se desprende con meridiana claridad diversas contravenciones al literal b. del artículo 11-A de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", como son: **a) La contravención al primer párrafo del citado literal, al haberse permitido la participación de organizaciones sociales de nivel local distrital, cuando solo se ha previsto que su nivel de carácter regional y provincial;** **b) La contravención al segundo párrafo del literal mencionado, al haberse registrado en el "Libro de Registro Regional" a organizaciones sociales que no contaban con un mínimo de tres (3) años de actividad institucional comprobada a nivel regional (aspecto también vulnera la naturaleza de la actividad regional institucional contemplada en el artículo 5° del "Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa");** **c) La contravención del tercer párrafo del citado literal, debido a que si bien se acreditó la participación de organizaciones de distintos sectores, estos no garantizan la representatividad regional, al ser organizaciones de ámbito únicamente distrital;** y **d) La contravención del cuarto párrafo del citado literal, al haberse permitido la acreditación simultánea de una misma organización o de un componente de ella a nivel regional, cuando estas organizaciones ya habrían sido acreditadas e incluso inscritas en el ámbito local de la Municipalidad de Cerro Colorado.**

Que, de los hechos descritos y aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de treinta y seis (36) electores acreditados, sólo dieciséis (16) de las veinte (20) organizaciones con coincidencias en la relación de agentes participantes del Presupuesto Participativo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, asistieron a sufragar, aspecto que evidencia una clara afectación a la representatividad regional y la participación de otras organizaciones que sí cuentan con el nivel regional o el nivel provincial, las cuales no habrían sido consideradas y por ende, desplazadas de la elección;

Que, de lo anterior se evidencia que el proceso de "Elecciones de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", ha incurrido en manifiesta contravención al marco jurídico desarrollado en los párrafos precedentes al permitir la participación de organizaciones sociales de nivel distrital cuando ello no se encuentra previsto, aspecto que estaría afectando la validez y la eficacia de todas las actuaciones realizadas, incluyendo la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GR/GGR, aspecto que además vulnera el Principio de Participación Institucional y Organizada y el Principio de Representatividad Regional;

Que, mediante el Informe N° 0199-2024-GR/ORPPAT/OPPE, la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en atención al Informe N° 1393-2024-GR/ORAJ, refiere que el origen del vicio de nulidad identificado en el proceso de elecciones de los miembros representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional periodo 2024-2026, de la Entidad, se dió al momento de la inscripción y registro en el "Libro de Registro Regional", aperturado en la etapa inicial del proceso, de diversas organizaciones de la sociedad civil bajo los aspectos previstos en los párrafos precedentes, por lo que corresponde retrotraer el proceso a la fase de convocatoria;



Que, conforme al procedimiento revisorio de oficio previsto en el artículo 213° de la LPAG, con fecha 29 de agosto del 2024 y mediante el Oficio Múltiple N° 24-2024-GRA/GGR, se procedió a poner en conocimiento de los hechos a los administrados, GLORIA ARMENDARIZ PUMA, FELIPE RAYMUNDO DOMINGUEZ CHAVEZ, MARISOL HERNANDEZ MAYORI y ALICIA ROSSE MARY SALCEDO CALLE, quienes mediante el Documento N° 7350223, absuelven el traslado planteando como cuestión previa, el impedimento del uso de su derecho de defensa, puesto que no se les habría notificado el Informe N° 157-2024-GRA/SG, el mismo que se encuentra dirigido al Despacho de Gobernación y que no contiene imputación alguna, así como tampoco el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, en el cual se sustenta, así como también que tampoco se les habría notificado el Informe N° 0199-2024-ORPPAT/OPPE, el Informe N° 1393-2024-2024-GRA/ORAJ y el Informe N° 190-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, en los cuales se sustenta el Informe N° 157-2024-GRA/SG; así mismo y respecto a los aspectos de fondo del asunto, los administrados argumentan que: **a) El Consejo de Coordinación Regional - CCR, es autónomo e independiente de sus funciones y de la misma Entidad, que solo lo reglamenta y facilita;** **b) La Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial no es competente y carece de facultades para solicitar la nulidad del proceso;** **c) No hubo ninguna impugnación válida de los participantes y tampoco se cuestionó la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, que aprobó el padrón de electores y legitimó su participación, habiendo precluido el proceso sin ninguna observación, lo que administrativamente ha quedado como cosa decidida;** y **d) No existe transgresión a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", ni tampoco a la Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, refiriendo respecto a la primera que se ha realizado una interpretación equivocada y arbitraria y respecto a la segunda, que se ha cumplido con los requisitos y el procedimiento previsto;**

Que, respecto a la cuestión previa propuesta y conforme se desprende del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", conviene observar que en el marco del procedimiento de la revisión de actos administrativos y su nulidad de oficio, el objeto de correr traslado al administrado o administrados de forma previa a la emisión de la decisión de la entidad, no se encuentra referido propiamente a la remisión de todos los actuados que se generen al respecto, sino a poner en su conocimiento, de forma clara y precisa, los posibles vicios que estarían afectando el acto o las actuaciones que les favorecen, de forma tal que tengan la oportunidad de pronunciarse al respecto, en ejercicio de su derecho de defensa y dentro del plazo previsto por la norma, aspecto que no implica que el administrado o administrados se encuentren impedidos de impugnar la decisión que finalmente adopte la entidad, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la norma acotada;



Que, de la revisión de los actuados se desprende que mediante el Oficio Múltiple N° 24-2024-GRA/GR, se puso en conocimiento de los administrados, con un total de diez (10) folios, como son el citado oficio, el Informe N° 157-2024-GRA/SG y el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, conforme se desprende del reporte de trámite del citado documento, además de su propia declaración, ya que si bien refieren no tener conocimiento de los hechos, lo cierto es que en el mismo escrito también identifican otros documentos que forman parte de los actuados generados como son el Informe N° 0199-2024-ORPPAT/OPPE, el Informe N° 1393-2024-2024-GRA/ORAJ y el Informe N° 190-2024-GRA-ORPPAT/OPPE, cuya identificación se encuentra contenida en el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ al que supuestamente no se ha tenido acceso, por lo que mal se puede afirmar que se desconocía de la información contenida en éste;



Que, el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, es claro en su contenido y alcances, habiendo hecho una descripción adecuada de los hechos suscitados en el marco del proceso de elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024 - 2026, así como también subsumiendo los mismos a la norma y especificando las causales de nulidad en las que se habría incurrido, tal es así que finalmente los administrados si se han pronunciado sobre tales aspectos a través del Documento N° 7350223, por lo cual es claro que el traslado efectuado mediante Oficio Múltiple N° 24-2024-GRA/GR, ha cumplido su objetivo como es el poner en conocimiento de los Administrados, de forma clara y precisa, los posibles vicios que estarían afectando el citado proceso, correspondiendo rechazar de plano la cuestión previa propuesta, referida al impedimento del uso del derecho de defensa;



Que, respecto al fondo del asunto y acerca del argumento referido a que el Consejo de Coordinación Regional - CCR, es autónomo e independiente de sus funciones y de la misma Entidad que solo lo reglamenta y facilita, debe tenerse presente que la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", no ha previsto tal condición de autonomía, sino por el contrario, define a éste como un órgano consultivo dentro de la estructura básica del gobierno regional, conforme a lo previsto en el artículo 11°, 11-A y 11-B de la citada norma orgánica, aspecto que ha sido mantenido a través de su reglamento interno del Consejo de Coordinación Regional - CCR, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 505-AREQUIPA, así como a través del "Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA; por lo cual queda desvirtuado dicho argumento.

Que, respecto al argumento referido a la falta de competencia y facultades de la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 729-2024-GRA/GR

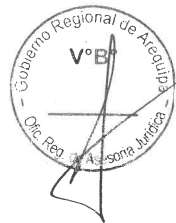
Territorial para solicitar la nulidad del proceso, debe tenerse presente que la revisión de actos administrativos de oficio se sustenta en el Principio de privilegio de controles posteriores previsto en el literal 1.16. del inciso 11. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", también conocido como "fiscalización posterior", por el cual la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar, entre otros, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, además de aplicar las sanciones que resulten pertinentes, no especificando la norma que sea función o competencia de una determinada unidad de organización el solicitar tal aspecto, sino una obligación de los servidores, funcionarios y autoridades, el verificar que los actos administrativos en los cuales intervienen, no transgredan el marco jurídico pertinente. Aunado a ello, resulta relevante observar que de acuerdo a lo previsto en el "Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, la Oficina de Planeamiento y Prospectiva Estratégica de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial si tiene participación en el Proceso como Secretaría Técnica, siendo responsable de su conducción la conducción del Proceso, siendo claro que dicha unidad de organización, al intervenir en el proceso, se encuentra válidamente legitimada para efectuar la verificación pertinente; por lo cual queda desvirtuado dicho argumento;

Que, respecto al argumento de que no hubo ninguna impugnación válida de los participantes del Proceso y tampoco se cuestionó la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, que aprobó el padrón de electores y dentro del plazo, lo cual legitimó su participación, debe tenerse en cuenta que, tal y como se ha mencionado, la revisión de actos administrativos de oficio se sustenta en el Principio de privilegio de controles posteriores previsto en el literal 1.16. del inciso 11. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", por el cual la autoridad administrativa se reserva el derecho de verificar con posterioridad sus actos y actuaciones, facultad que perdura independientemente de las acciones que puedan desarrollar los administrados que intervienen en el proceso, como son las impugnaciones o cuestionamientos, siempre y cuando se desarrolle dentro del plazo previsto para tal efecto; por lo cual queda desvirtuado dicho argumento.

Que, respecto al argumento de que el proceso de "Elecciones de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", no ha transgredido lo previsto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", ni tampoco lo previsto en la Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, refiriendo respecto a la primera que se ha realizado una interpretación equivocada y arbitraria y respecto a la segunda, que se ha cumplido con los requisitos y el procedimiento previsto, no se observa que los administrados hayan desarrollado tales argumentos o que hayan aportado documentación alguna que acredite tal afirmación, habiéndose limitado a señalar que su participación en anteriores procesos no fue observada, aspecto que resulta ser irrelevante frente a la contundencia de los aspectos expuestos en el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, que por sí mismo desarrolla y acredita los vicios de nulidad en los que se habría incurrido; por lo cual queda desvirtuado dicho argumento.

Que, de lo anterior se desprende que la argumentación formulada por los administrados en sus descargos contenidos en el Documento N° 7350223, no ha desvirtuado el criterio desarrollado en la presente resolución y contenido en el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ, por lo cual corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de "Elecciones de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, incluyendo la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, por contravención al artículo 11-A de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", así como los artículos 2° al 8° y 14° del Reglamento para el Registro de Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCR, incurriendo en causal de nulidad relevante que lo excluye de la figura de la conservación;

Que, habiendo quedado plenamente desvirtuada la argumentación formulada por los administrados a través de sus descargos y estando acreditado que los actos desarrollados en el proceso de "Elecciones



de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", incurrir en causal de nulidad y no habiendo prescrito la facultad pertinente, corresponde declarar su nulidad de oficio y retrotraer el proceso a la fase de convocatoria para la inscripción en el "Libro de Registro Regional" de organizaciones de la sociedad civil.

Que, mediante el Informe N° 1465-2024-GRA/ORAJ y el Informe N° 2140-2024-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, emite opinión recomendando se proceda a la nulidad de oficio de todos los actuados en el marco del proceso de "Elecciones de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", por incurrir en causal de nulidad como es la contravención de leyes y normas reglamentarias y retrotraer el proceso a la fase de convocatoria, debiendo emitirse el acto resolutivo pertinente por parte del Despacho de Gobernación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes"; la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y el marco jurídico desarrollado en los párrafos precedentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **INFUNDADA**, la cuestión previa planteada de forma conjunta por los administrados, GLORIA ARMENDARIZ PUMA, FELIPE RAYMUNDO DOMINGUEZ CHAVEZ, MARISOL HERNANDEZ MAYORI y ALICIA ROSSE MARY SALCEDO CALLE, a través del Documento N° 7350223, referida al supuesto impedimento del uso de su derecho de defensa, respecto a los hechos que dieron lugar a la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO**, de todos los actos desarrollados en el marco del proceso de "Elecciones de los miembros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR, de la Entidad, periodo 2024-2026", incluida la Resolución Gerencial General Regional N° 304-2024-GRA/GGR, por incurrir en causal de nulidad por contravención al artículo 11-A de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", así como los artículos 2° al 8° y 14° del "Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 513-2024-AREQUIPA, conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución, correspondiendo retrotraer el proceso a la fase de convocatoria de organizaciones sociales para el proceso de registro en el "Libro de Registro Regional".

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER**, se proceda a la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y las unidades de organización que resulten interesadas para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias; así como también a los administrados, GLORIA ARMENDARIZ PUMA, FELIPE RAYMUNDO DOMINGUEZ CHAVEZ, MARISOL HERNANDEZ MAYORI y ALICIA ROSSE MARY SALCEDO CALLE, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.** - **DISPONER**, se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTÍCULO 5°.** - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa>).

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los **diecisiete ( 17 )** días del mes de **diciembre** del año **2024**.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Dr. *Rohel Sánchez Sánchez*  
GOBERNADOR REGIONAL